

MANUAL PRÁCTICO PARA REALIZAR DENUNCIAS AMBIENTALES EN ECUADOR



FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN JAPU

Cita: (Fundación TerraMinka & Fundación JAPU, 2023).

Referencia Bibliográfica:

Fundación TerraMinka & Fundación JAPU.
(2023). Manual práctico para realizar denuncias
ambientales en Ecuador en Ecuador. Fundación para la
Conservación e Investigación JAPU. <https://doi.org/10.5281/zenodo.8234315>

Teléfono:

info@japufundacion.org
www.japufundacion.org

Editores:

Cristian David Barros Díaz
Cesar Llivichuzhca Cartagena

Portada:

María Rojas / Irojas.alli@gmail.com

Diseño y diagramación:

Geovanny Alvarado / artist.yuva@gmail.com
Kimberly Jiménez / kimjimenez2230@gmail.com

Correo

info@japufundacion.org
www.japufundacion.org

EDICIÓN:

Primera, septiembre 2023

DOI: 10.5281/zenodo.8234315

DERECHOS RESERVADOS.

Queda terminantemente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio, sin la previa autorización por escrito de los editores, conforme a las leyes de protección de derechos de autor vigentes.

PREFACIO

Queridos lectores,

Es con un profundo compromiso hacia la protección del medio ambiente y la promoción de la justicia ambiental que presentamos este "Manual práctico para realizar denuncias ambientales en Ecuador". En un mundo donde los desafíos ambientales se vuelven cada vez más apremiantes, este manual nace como una herramienta esencial para todos aquellos que desean tomar medidas concretas para preservar nuestro entorno natural.

Ecuador, con su incomparable riqueza natural y biodiversidad, nos ha regalado un patrimonio que debemos proteger y conservar para las futuras generaciones. En estas páginas, encontrarán no solo información vital sobre cómo presentar denuncias de delitos ambientales, sino también la inspiración para ser agentes de cambio en la lucha por un Ecuador más limpio, saludable y sostenible.

Este manual ha sido cuidadosamente elaborado por expertos en derecho ambiental y escritura técnica para brindar una guía clara y accesible. Aquí, aprenderán cómo identificar delitos ambientales, cómo reunir pruebas sólidas, a qué instituciones dirigirse y cómo seguir el progreso de una denuncia una vez presentada.

El proceso de presentar una denuncia puede parecer desafiante, pero les aseguramos que su impacto es profundo y valioso. Cada denuncia es un paso hacia la protección de nuestro patrimonio natural y la rendición de cuentas de quienes amenazan nuestro entorno.

Queremos agradecer a todos los defensores del medio ambiente que han trabajado incansablemente para inspirar este manual y aportar su experiencia. También, extendemos nuestro agradecimiento a aquellos que utilizan esta guía para hacer la diferencia.

A medida que avancen en la lectura de este manual, los alentamos a que lo utilicen como una herramienta poderosa para el cambio positivo. Juntos, tenemos el poder de proteger y preservar lo que amamos, y de convertirnos en guardianes activos de la belleza natural de Ecuador.

Con determinación y esperanza,

Cristian Barros-Díaz
Presidente
Fundación JAPU

PRÓLOGO

Cuando hablamos de proteger nuestro entorno, de velar por la salud de nuestro planeta y de mantener intacta la riqueza natural que nos rodea, estamos defendiendo la herencia de las generaciones futuras. En este contexto, me enorgullece presentar este "Manual práctico para realizar denuncias ambientales en Ecuador en Ecuador".

Ecuador, con su diversidad geográfica y ecológica, nos ha obsequiado una tierra prodigiosa y frágil a la vez. Su belleza y biodiversidad son tesoros invaluable que requieren de nuestra dedicación y compromiso para mantenerlos a salvo.

Este manual representa una herramienta esencial para todos aquellos que desean desempeñar un papel activo en la preservación de este legado.

A lo largo de estas páginas, encontrarán no solo directrices y procedimientos técnicos para presentar denuncias de delitos ambientales, sino también un llamado a la acción. Les insto a utilizar esta guía como una invitación a ser defensores apasionados de nuestro entorno natural. Cada denuncia es un paso hacia un Ecuador más limpio, más justo y más sostenible.

La protección del medio ambiente no es solo una cuestión de leyes y regulaciones, es una responsabilidad compartida que recae en cada uno de nosotros. Agradezco profundamente a los expertos que han contribuido a este manual y a aquellos que lo utilizan para impulsar un cambio real.

Este manual no solo es un recurso, sino también una manifestación de la esperanza y la fe en la capacidad de la sociedad para lograr un mundo mejor. Los animo a convertirse en agentes de cambio, a denunciar las transgresiones ambientales y a unirse a la causa de la justicia ambiental.

En última instancia, el destino de nuestro planeta descansa en nuestras manos. Que este manual sirva como inspiración y guía en su camino hacia la protección del entorno natural de Ecuador y de nuestro hogar compartido, la Tierra.

Con optimismo y dedicación,

Cristian Barros-Diaz
Presidente
Fundación JAPU



TU DENUNCIA ES LA SEMILLA DE UN ECUADOR MÁS VERDE Y JUSTO.

¡Plántala con determinación y
veamos crecer un futuro mejor juntos!

CONTENIDO

Introducción.....	1
La naturaleza tiene derechos.....	5
¿Qué es una denuncia ambiental?.....	6
Infracciones administrativas y delitos ambientales ¿por qué hay que diferenciarlos?.....	7
¿Quién puede presentar una denuncia ambiental?.....	35
¿Cómo y ante qué entidad se deben denunciar los ilícitos contra el ambiente?.....	35
Denuncia de Delitos ambientales.....	36
Instituciones que pueden ayudar a denunciar ilícitos ambientales.....	39
Modelos de ejemplo para denuncias.....	40
Descripción de los hechos:.....	41

INTRODUCCIÓN

El “Manual práctico para realizar denuncias ambientales en Ecuador” tiene por objeto orientar a la población, de manera sencilla, sobre el procedimiento a seguir para denunciar ante las instituciones competentes aquellos actos y actividades que atentan contra la naturaleza y los elementos que la componen.

La necesidad del presente Manual radica tanto en la falta de educación ambiental en la población y, en consecuencia, el desconocimiento del procedimiento burocrático para denunciar los ilícitos contra el ambiente y los derechos que asisten a la ciudadanía para ejercer su derecho y obligación de denunciar.

El manual se avista como un instrumento de asesoría didáctica tendiente a facilitar el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber cívico de denunciar todo ilícito contra el ambiente, permitiendo de esta manera la justiciabilidad de los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador,

así como del derecho de la población de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado junto con los derechos que de este derivan.

Finalmente, el manual busca un mayor involucramiento y participación de la ciudadanía en la protección del ambiente, a partir del ejercicio del derecho y deber de denunciar evitando con ello que los ilícitos contra el ambiente no queden en la impunidad.

DECLARACIÓN DE LA MISIÓN DEL MANUAL Y SU IMPORTANCIA

En la encrucijada de la conservación del medio ambiente y la protección de los derechos fundamentales de la sociedad, emerge el "Manual de Denuncias Ambientales en Ecuador" como una herramienta esencial en la lucha por un entorno más sostenible y saludable. La protección de nuestros recursos naturales y la biodiversidad que nos rodea son imperativos ineludibles para garantizar un futuro próspero y equitativo para las generaciones venideras.

Este manual se erige como un faro de conocimiento, destinado a iluminar el camino de aquellos que desean alzar su voz contra los delitos ambientales en Ecuador. Constituye un recurso invaluable para ciudadanos conscientes, defensores del medio ambiente y profesionales dedicados a la causa de la justicia ambiental. Nuestra misión, en esencia, es proporcionar a todos los ecuatorianos las herramientas necesarias para denunciar y abordar de manera efectiva los abusos ambientales que amenazan nuestro entorno natural y, en última instancia, nuestra propia calidad de vida.



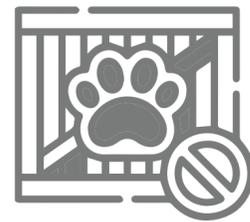
ESTADÍSTICAS SOBRE LA PREVALENCIA DE DELITOS AMBIENTALES EN ECUADOR

Ecuador, con su riqueza natural incomparable, enfrenta desafíos significativos en términos de delitos ambientales. A lo largo de los años, se han presentado numerosos incidentes que han puesto en riesgo nuestros ecosistemas, recursos hídricos y la salud de nuestra población. Las estadísticas revelan una cruda realidad que exige una acción inmediata:



Contaminación de Aguas:

Los cuerpos de agua, esenciales para la vida, han sufrido la contaminación de diversas fuentes, lo que plantea serias amenazas para la salud pública.



Tráfico de Especies:

La biodiversidad de Ecuador atrae el tráfico ilegal de especies amenazadas, lo que pone en peligro la supervivencia de estas criaturas únicas.



Residuos Tóxicos:

La gestión inadecuada de residuos peligrosos y químicos ha creado focos de contaminación que amenazan la salud de las comunidades locales.



Deforestación:

Ecuador ha perdido una cantidad sustancial de bosques debido a la deforestación ilegal, afectando la biodiversidad y exacerbando el cambio climático.



Minería Ilegal:

La explotación no regulada de minerales ha llevado a la degradación del suelo y la contaminación de aguas subterráneas en muchas regiones.

EXPLICACIÓN DE LA FINALIDAD DEL MANUAL

Este manual no solo busca informar, sino también empoderar. Su finalidad principal es:



Facilitar la Acción:

Ofrecer una guía paso a paso para presentar denuncias efectivas, desde la recopilación de pruebas hasta la comunicación con las autoridades pertinentes.

En conjunto, este manual persigue el objetivo último de empoderar a los ecuatorianos para que se conviertan en guardianes activos de nuestro entorno natural.

Al denunciar los delitos ambientales y luchar por la justicia ambiental, todos nosotros podemos desempeñar un papel vital en la preservación de la belleza y la biodiversidad de Ecuador para las generaciones futuras.



Educar y Concientizar:

Proporcionar información sólida y fácilmente accesible sobre la legislación ambiental en Ecuador, los procedimientos para la presentación de denuncias y la importancia de preservar nuestro entorno.



Promover la Justicia Ambiental:

Abogar por la rendición de cuentas y la aplicación rigurosa de la ley, asegurando que los infractores ambientales enfrenten las consecuencias de sus acciones.

LA NATURALEZA TIENE DERECHOS

En el Ecuador, a partir de la Constitución del 2008, la naturaleza es sujeto de derechos, concretamente, se le reconocen dos derechos:

1. El derecho a su conservación, específicamente, a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, **2.** El derecho a la restauración, que es independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

La violación de los derechos constitucionales de la naturaleza puede demandarse ante la justicia constitucional, es decir, a través de la presentación de una acción de protección ante cualquier juez de donde se produzca la violación del derecho constitucional de la naturaleza.

Por otro lado, de estos dos derechos constitucionales derivan infracciones y delitos previstos en normas inferiores con el objeto de conservar y precautelar el aprovechamiento regulado y sostenible de los recursos naturales, cuya violación debe denunciarse ante las autoridades competentes.



¿QUÉ ES UNA DENUNCIA AMBIENTAL?

La denuncia ambiental es un derecho y un deber de las personas de informar o comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto, actividad u omisión que afecte o que pueda afectar al medio ambiente, la naturaleza, su equilibrio o de los elementos que la componen.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS AMBIENTALES

Las infracciones ambientales son aquellas acciones, actividades u omisiones que violan las normas jurídicas, de índole administrativo, que regulan el uso, tenencia, aprovechamiento, conservación, protección y restauración de la naturaleza.

Como las infracciones ambientales violan normas administrativas, su justicia se desarrolla en la administración pública. En el Ecuador, la potestad sancionadora sobre las infracciones ambientales la ejerce la Autoridad Nacional de Ambiente, que actualmente se denomina “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”; institución que conoce, investiga y sanciona, a nivel nacional, las infracciones ambientales previstas en el Código Orgánico del Ambiente, que son las siguientes:



LAS INFRACCIONES AMBIENTALES Y SU JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¿Por qué hay que diferenciarlos?

Los ilícitos contra la naturaleza y los elementos que la componen dan lugar a responsabilidades administrativas, penales, e inclusive civiles en caso de daños ambientales.

Las responsabilidades administrativas son investigadas y castigadas por el Derecho Administrativo a través de la potestad sancionatoria del Gobierno Central o del Descentralizado; mientras que las responsabilidades penales se investigan por parte de Fiscalía como titular de la acción penal pública y sancionadas por un Juez Penal.

Estos dos distintos tipos de justicia son independientes el uno del otro, de manera que, dependiendo del ilícito contra el ambiente, el mismo puede ser investigado y sancionado tanto por la justicia administrativa como por la justicia penal, e inclusive perseguirse en la vía civil cuando se trata de daños ambientales en los que se busca obtener la correspondiente reparación, sin que aquello constituya prejudicialidad (doble juzgamiento).

ART. 316.- INFRACCIONES LEVES

Serán las siguientes:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa;
2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;
3. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;
4. La generación de residuos o desechos especiales sin la autorización administrativa;
5. El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral de las existencias caducadas y envases vacíos de las sustancias químicas;
6. La no notificación a la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca del brote de plagas o enfermedades de especies forestales en las plantaciones forestales productivas;
7. El incumplimiento de las medidas de sanidad en materia de medios de propagación vegetal definidos por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

ART. 317.- INFRACCIONES GRAVES.

Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

1. El aprovechamiento, tenencia, posesión, uso, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento y comercialización de los productos forestales maderables y no maderables, de especies nativas que no estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado.
2. La exportación de madera de especies nativas que no estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado. Se exceptúan las destinadas con fines científicos o de investigación que tengan autorización administrativa.
3. La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo y comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos,

productos o sus derivados, sin autorización administrativa. de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, sin autorización administrativa.

4. El uso de mecanismos no autorizados para atraer, cazar, pescar y capturar especímenes o sus partes.
5. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones de los incentivos forestales estatales otorgados.
6. El no informar oportunamente, por parte de los profesionales con aval oficial de actuación a la Autoridad Ambiental Nacional, de cualquier acto irregular que afecte la sostenibilidad de los bosques naturales.
7. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para los medios de conservación y manejo ex situ que afecte la vida silvestre o la seguridad de la población.
8. El incumplimiento de las normas de manejo, conservación y demás herramientas para las áreas protegidas, que altere sus funciones y afecte la biodiversidad.

9. La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas sin autorización administrativa.

10. El incumplimiento de las normas de bioseguridad definidas por la Autoridad Ambiental Nacional que afecten a la vida silvestre, así como la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

11. El aprovechamiento, posesión, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento, comercialización, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables de las plantaciones forestales productivas sin autorización administrativa.

12. El no establecer franjas cortafuegos en las plantaciones forestales productivas o establecerlas de manera insuficiente o mantenerlas indebidamente, de acuerdo a las normas técnicas definidas por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

13. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa.

14. El no informar dentro del plazo de 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente por parte del operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales.

15. El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos.

16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente.

17. El incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas, residuos y desechos.

18. El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral de productos que se convierten en desechos peligrosos.

19. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable.

20. El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral.

21. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente.

22. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente.

ART. 318.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

- 1.** El aprovechamiento, tenencia, posesión, uso, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables de especies nativas que estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa.
- 2.** La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa.
- 3.** El asentamiento irregular que afecte la biodiversidad dentro de las áreas protegidas o las áreas del Patrimonio Forestal Nacional.

4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, moretales, ecosistemas marinos y marinos costeros.

5. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente.

6. La construcción de obras de infraestructura dentro de las áreas protegidas que no cuenten con la autorización administrativa, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Para esta infracción aplicará la multa económica. Se exceptúan de esta disposición, aquellas obras de infraestructura cuyo fin sea cubrir las necesidades básicas, tales como salud y educación o realizar actividades de ecoturismo, siempre y cuando no afecten directa o indirectamente la funcionalidad y la conservación de dicha área.

7. La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas, que afecten a la biodiversidad y no cuenten con la autorización administrativa.

8. El incumplimiento de las normas técnicas sobre las actividades de biotecnología moderna que afecten a la salud humana y la biodiversidad.

9. La ejecución de plantaciones forestales en lugares prohibidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

10. La exportación de madera de especies nativas con alguna categoría de amenaza, condicionada o restringida, sin la autorización administrativa o que teniéndola se exceda de lo autorizado.

11. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones.

12. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa.

13. El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

14. La introducción o importación al país de residuos y desechos, conforme las condiciones previstas en el artículo 227 de este Código.

15. La introducción, importación, uso o tenencia de sustancias químicas prohibidas.

16. La exportación de residuos o desechos peligrosos sin las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales (Prefecturas) y Municipales (Municipios - Cantones), también ejercen su potestad sancionadora sobre las infracciones administrativas ambientales que establezcan en sus Ordenanzas en el marco de sus competencias ambientales; por ejemplo, entre las infracciones que son parte de las competencias exclusivas de los GADs, están aquellas relativas al manejo responsable de la fauna urbana.

LOS DELITOS AMBIENTALES Y SU JUSTICIA PENAL

A diferencia de las infracciones administrativas ambientales, los delitos son aquellas acciones u omisiones que violan normas de carácter penal; en el caso ecuatoriano, los delitos contra el ambiente y la naturaleza están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, y son los siguientes:

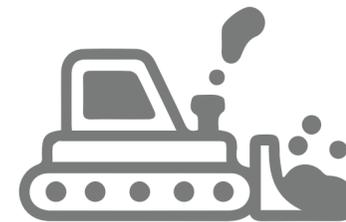
ART. 245.- INVASIÓN DE ÁREAS DE IMPORTANCIA ECOLÓGICA

La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

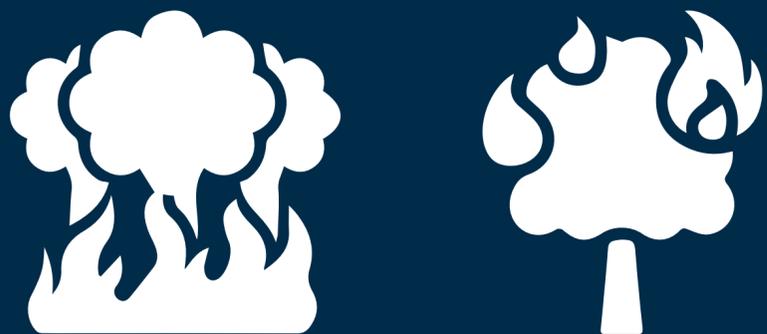
Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando:



1. Como consecuencia de la invasión, se causen daños graves a la biodiversidad y recursos naturales.



2. Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas.



ART. 246.- INCENDIOS FORESTALES Y DE VEGETACIÓN

La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si este tipo de actos se cometen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o en ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, manglares, bosques secos, nublados o húmedos y como producto de estos actos se cause erosión de los suelos o afectación a especies de la flora y fauna protegidas por convenios, tratados internacionales o listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio.

Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses.

Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.



ART. 247.- DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

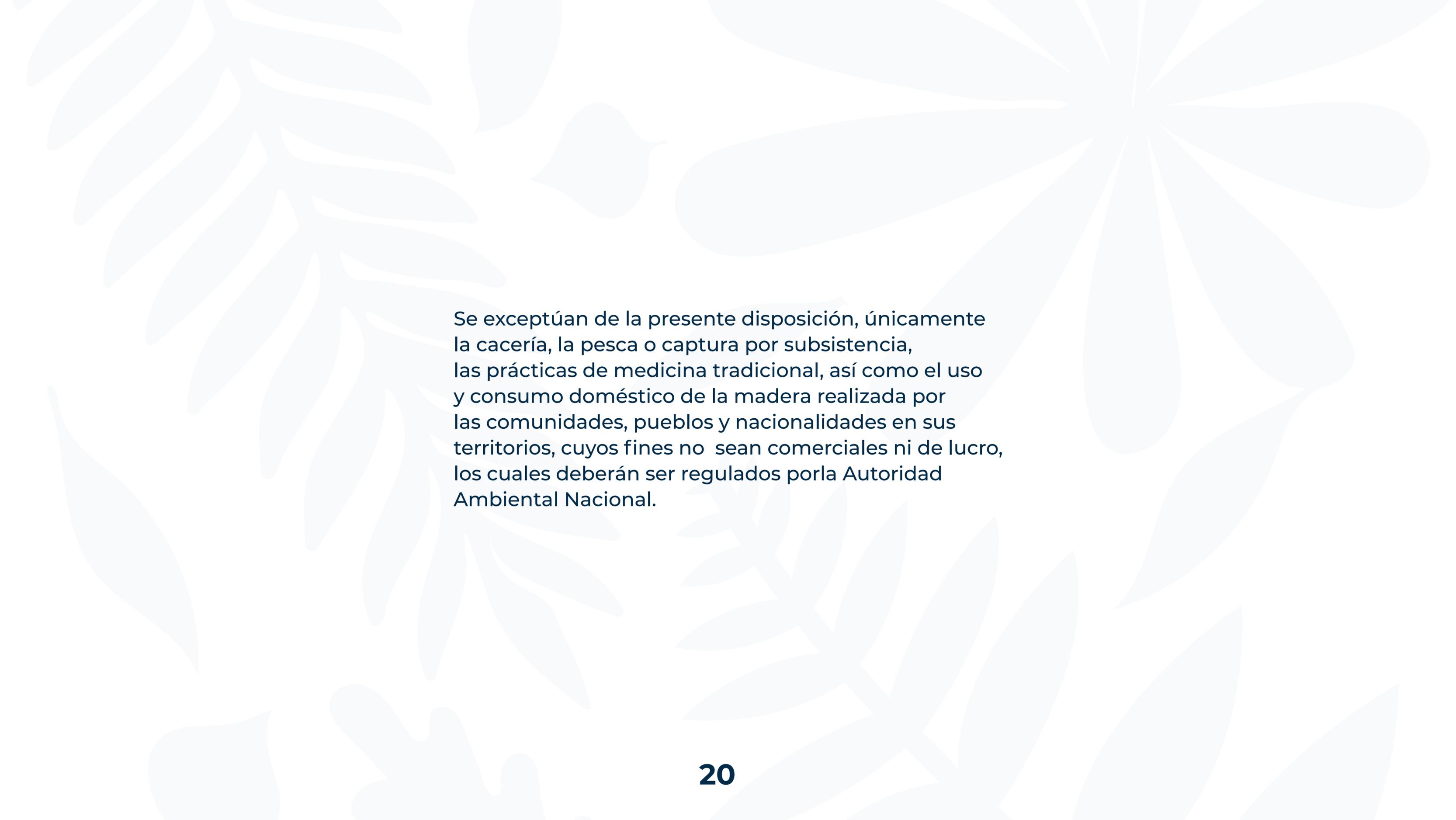
- 1.** El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies; o, en veda.
- 2.** El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias.

- 3.** El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles.

- 4.** El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales.

- 5.** El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional.

Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción; o, si el hecho se atribuye al incorrecto ejercicio de su derecho para actividades de caza, pesca, marisqueo o investigación, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica.



Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional.

ART. 248.- DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO GENÉTICO NACIONAL

El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos:

1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.

2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.

3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.



ART. 249.- LESIONES A ANIMALES QUE FORMEN PARTE DEL ÁMBITO DE LA FAUNA URBANA

La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.

Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:

- 1.** Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- 2.** Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.
- 3.** Actuando con ensañamiento contra el animal.
- 4.** Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
- 5.** Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.
- 6.** Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.

Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia.

ART. 250.- ABUSO SEXUAL A ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO DE LA FAUNA URBANA

La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.



ART. 250.1.- MUERTE A ANIMAL QUE FORMA PARTE DEL ÁMBITO DE LA FAUNA URBANA

La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.** Actuando con ensañamiento contra el animal.
- 2.** Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
- 3.** Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante
- 4.** Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.



ART. 250.2.- PELEAS O COMBATES ENTRE PERROS U OTROS ANIMALES DE FAUNA URBANA

La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos.

CONTRAVENCIONES CONTRA ANIMALES QUE FORMEN PARTE DE LA FAUNA URBANA.

ART. 250.3.- ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.

ART. 250.4.- MALTRATO A ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO DE LA FAUNA URBANA

La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.



Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

ART. 251.- DELITOS CONTRA EL AGUA

La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.



ART. 252.- DELITOS CONTRA SUELO

La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.



ART. 253.- CONTAMINACIÓN DEL AIRE

La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

ART. 254.- GESTIÓN PROHIBIDA O NO AUTORIZADA DE PRODUCTOS, RESIDUOS, DESECHOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS

La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando se trate de:



1. Armas químicas, biológicas o nucleares.



2. Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas.



3. Diseminación de enfermedades o plagas.



4. Tecnologías, agentes biológicos experimentales u organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales. Si como consecuencia de estos delitos se produce la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

ART. 255.- FALSEDAD U OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, tramite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.

ART. 256.- DEFINICIONES Y NORMAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres protegidas, de especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas y migratorias.

ART. 257.- OBLIGACIÓN DE RESTAURACIÓN Y REPARACIÓN

Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños. Si el Estado asume dicha responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.

La autoridad competente dictará las normas relacionadas con el derecho de restauración de la naturaleza, que serán de cumplimiento obligatorio.

ART. 258.- PENA PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

En los delitos previstos en este Capítulo, si se determina responsabilidad penal para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:

- 1.** Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.
- 2.** Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.
- 3.** Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS MINEROS

ART. 260.- ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS

La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.



ART. 261.- FINANCIAMIENTO O SUMINISTRO DE MAQUINARIAS PARA EXTRACCIÓN ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS

La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

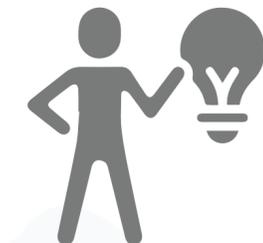


¿Quién puede presentar una denuncia ambiental?

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede denunciar ante la autoridad pública cualquier ilícito contra el ambiente y exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

¿Cómo y ante qué entidad se deben denunciar los ilícitos contra el ambiente?

De manera general, tanto las infracciones administrativas como los delitos contra el ambiente y la naturaleza que sean flagrantes, es decir, que se cometan en presencia o se descubran inmediatamente después de ocurrido dentro de las 24 horas, pueden ser informadas a la Policía Nacional a través del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 o a la Unidad de Flagrancia de la Fiscalía del cantón donde se produzca el ilícito.



DENUNCIA DE DELITOS AMBIENTALES

Los delitos contra el ambiente y la naturaleza tipificados en el Código Orgánico Integral Penal COIP, detallados en líneas anteriores, que no sean flagrantes, deben ser denunciados ante la Fiscalía del cantón donde se produzca el ilícito.

La denuncia puede presentarse por escrito o puede recibirse de manera verbal por parte del respectivo servidor de Fiscalía encargado de receptor las denuncias.

DENUNCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

1. Las infracciones previstas en el Código Orgánico del Ambiente, deben ser denunciadas ante la Autoridad Nacional de Ambiente (Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica), en cualquiera de sus Direcciones Provinciales u Oficinas Técnicas de donde se produzca la infracción.
2. Las infracciones contra el ambiente previstas en Ordenanzas, deben ser denunciadas ante la Comisaría de la Prefectura o Municipio de donde se produzca la infracción.

¿Qué se debe de informar en la denuncia?

Tanto para las infracciones administrativas como para los delitos ambientales, sea que se denuncien de manera verbal o por escrito, se debe dar a conocer, en lo posible, lo siguiente:

- a. Descripción clara y precisa de la infracción que se denuncia con la indicación del día y hora del cometimiento o de su descubrimiento.
- b. El lugar donde se ha cometido el ilícito ambiental. La precisión o mayor exactitud posible del sitio facilitará la brevedad de la inspección e investigación correspondiente.
- c. Los nombres y apellidos de las o los presuntos autores partícipes, así como los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella, indicando si fuera posible, su identificación y domicilio.
- d. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los denunciados (por ejemplo: audios, videos, fotografías, documentos impresos, etc.).

¿Qué sucede luego de haber presentado la denuncia?

Una vez recibida la denuncia por parte de la institución competente, esta deberá iniciar el respectivo procedimiento de investigación, que permita recabar las pruebas suficientes para determinar responsabilidades y, de ser el caso, imponer las sanciones de conformidad con la ley.

Como parte del derecho constitucional de petición, las personas tienen derecho de recibir respuestas motivadas de forma oportuna a sus peticiones, quejas y denuncias, por lo cual, es importante que en la denuncia se señale un correo electrónico para recibir las notificaciones que correspondan al procedimiento de investigación.

Por otra parte, la o el denunciante puede dar seguimiento a su denuncia solicitando, de manera verbal o por escrito, información sobre el desarrollo de la investigación, así como también puede aportar nuevas pruebas o información que permita la justiciabilidad de los ilícitos ambientales.

INSTITUCIONES QUE PUEDEN AYUDAR A DENUNCIAR ILÍCITOS AMBIENTALES

A. Defensoría del Pueblo

Además de las instituciones competentes para conocer, investigar y sancionar las infracciones administrativas y delitos ambientales, existe la Defensoría del Pueblo como institución que, por mandato de la Constitución, tiene como función la protección, tutela y defensa de los derechos de las y los ecuatorianos, así como también de los derechos de la naturaleza.

En el marco de esta función, la Defensoría del Pueblo tiene la responsabilidad de recibir información sobre ilícitos contra la naturaleza y el ambiente para, presentar como institución, la denuncia ante la autoridad competente.

B. Organizaciones No Gubernamentales

Existen organizaciones que no pertenecen al Estado como fundaciones o colectivos que velan por la protección y tutela de los derechos de la naturaleza, y que pueden recibir información sobre ilícitos contra el ambiente o la naturaleza a fin de que sean estas organizaciones quienes se encarguen de presentar las denuncias correspondientes y dar seguimiento a la investigación, sin ningún costo.

Una de estas organizaciones es Fundación Terraminka, a quienes se les puede contactar por redes sociales en Facebook, Instagram o correo electrónico terraminka@outlook.com.



MODELOS DE EJEMPLO PARA DENUNCIAS

Ejemplo 1: Denuncia caza y comercialización de elementos constitutivos

Quito, 07 de marzo de 2023

Para: NOMBRE
Directora zonal X del Ministerio del Ambiente,
Agua y Transición Ecológica

Asunto: Denuncia: Caza y comercialización de elementos
constitutivos, productos o sus derivados de vida
silvestre – Cuchucho (*Nasua nasua*),

De mi mayor consideración

Nombre, titular de la cédula de ciudadanía No. XXXXXX,
domiciliado en la ciudad de XXXXXX, Puesto de trabajo
(opcional), con personería jurídica reconocida mediante
Acuerdo Ministerial CÓDIGO, comparezco ante su autoridad
al tenor de lo previsto en el Código Orgánico Ambiental,
artículos 7 numeral 5 y 24 numeral 16, con la presente
denuncia sobre una infracción y delito ambiental conforme
lo expongo a continuación:

Descripción de los hechos:

Se ha puesto en conocimiento de nuestra organización que a través de la red social Facebook, en la cuenta denominada “Cuchucho potenciador” con link: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y número de teléfono XXXXXXX, se está comercializando, principalmente en la ciudad de XXXX, provincia del XXXX, un producto que, a decir del administrador de la cuenta, es “Extracto de hueso de cuchucho”; caza y comercio ilegal de vida silvestre que emerge del mito de que, haciendo “preparados” con los órganos sexuales, venas y huesos del Cuchucho o coatí de cola anillada (*Nasua nasua*) se enfrenta enfermedades a la próstata o que actúa como afrodisiaco.

El Cuchucho o coatí de cola anillada (*Nasua nasua*) registra en el Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador y en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, en categoría de “Preocupación menor”, de manera que su caza, captura, tenencia, transporte, o comercialización de sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, se constituye en la infracción administrativa muy grave prevista en el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, así como también en el delito tipificado en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal.



Petición

En mérito de lo expuesto y en observancia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 82 CRE) el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se solicita, muy comedidamente, se coordine con Policía Nacional para investigar el hecho denunciado, y, de ser pertinente, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente y se presente la denuncia correspondiente ante fiscalía, al tenor del deber de denunciar que ordena el numeral 1 del artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal.

Notificaciones

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXX.

Me suscribo con sentimientos de distinguida consideración, confiando en la observancia de lo instituido en la Constitución de la República, artículo 11, numeral 9, que señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.

Muy atentamente,

FIRMANTES

Ejemplo 2: Denuncia sobre irrupción y destrucción de zonas de un bosque.

Guayaquil, 13 de junio de 2022

Para: NOMBRE

Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

NOMBRE

Subsecretaria de Patrimonio Natural

NOMBRE

Directora Zonal del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Guayas

Asunto: Denuncia sobre irrupción y destrucción de zonas del NOMBRE DEL BOSQUE.

Asunto: Denuncia sobre irrupción y destrucción de zonas del NOMBRE DEL BOSQUE.

De mi mayor consideración

Con un cordial saludo, quienes conformamos Nombre de la(s) institución(es), comparecemos ante su autoridad al tenor de lo previsto en el Código Orgánico Ambiental, artículos 7 numeral 5 y 24 numeral 16, con la presente denuncia sobre una infracción y delito ambiental conforme lo exponemos a continuación, donde buscamos que se mida el impacto ambiental por estas actividades, se regularice la cantidad de personas que ingresan por día y creen normativas para el uso de este espacio natural y protegido en el SNAP:

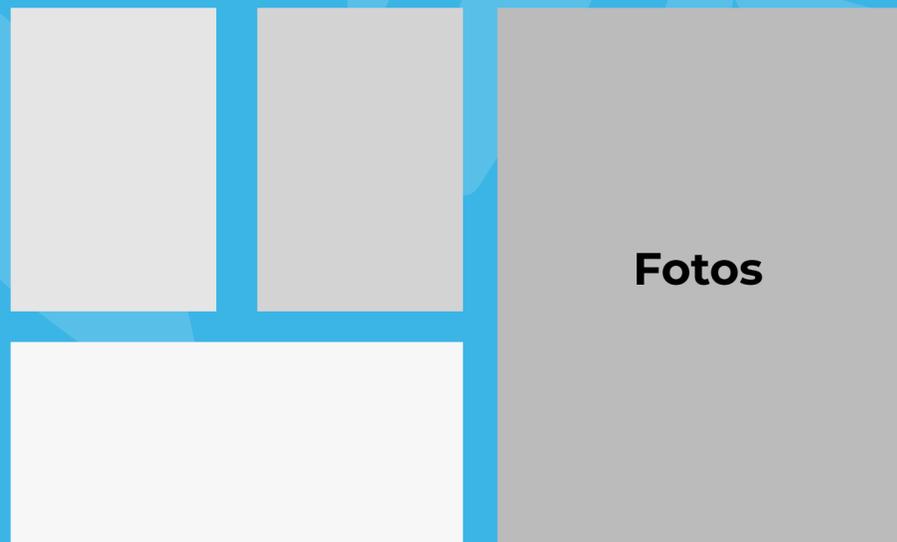
Descripción de los hechos:

Fundación NOMBRE, creada bajo el Acuerdo Ministerial de FECHA emitido por MINISTERIO, es la administradora, protectora y rehabilitadora del Nombre del Bosque o zona, área protegida privada o pública con una extensión de XX hectáreas constituidas por TIPO DE BOSQUE de la UBICACIÓN.

Resaltar en un párrafo la biodiversidad de la zona afectada.

Actualmente, y lo que motiva la presente denuncia, es el impacto ambiental – DETALLAR LA O LAS ACTIVIDADES QUE AFECTAN LA ZONA, LO MEJOR POSIBLE.

A continuación, se muestran fotografías, varias de ellas con sus respectivas coordenadas, que exhiben el impacto que sufre el NOMBRE DEL BOSQUE a causa de estas personas y la afectación directa que implica para la vida silvestre: además, cobran por la membresía para poder usar estos caminos.



Describir de forma corta lo que sucede en cada foto, recuerda que las coordenadas son muy importantes.

DERECHOS Y NORMAS VIOLENTADAS

1. Violación de derechos constitucionales:

La irrupción y destrucción del NOMBRE DEL BOSQUE, por parte del colectivo “NOMBRE DE EMPRESA, COLECTIVO, ORGANIZACIÓN, ETC” y en general, el desarrollo de esta actividad de ciclismo, vulnera los siguientes derechos constitucionales:

El derecho de la naturaleza a la conservación integral amparado en el artículo 71 de la Constitución de la República que prevé: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

Considerar que la Corte Constitucional del Ecuador en la celebrada Sentencia Nro. 253-20- JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita”, CASO Nro. 253-20-JH de 27 de enero de 2022, reconoció principalmente que: “I. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza. II. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica”. Y, concretamente sobre los derechos particulares de los animales silvestres, la Corte reconoció:

“**111.** Los animales silvestres son aquellos que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica. Las especies de animales silvestres tienen como principal derecho, el derecho a existir, y, en consecuencia, a no ser extinguidas por razones no naturales o antrópicas. Lo dicho, tiene como contrapartida para el ser humano, la prohibición de ejecutar actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas que habitan y la alteración permanente de sus ciclos naturales”.

“**114.** En esta línea, el derecho en referencia engendra dos consecuencias jurídicas, una de naturaleza positiva y otra de carácter negativo; siendo estas: (i) por un lado, la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el desarrollo de la libertad de comportamiento de los animales silvestres; y, (ii) la prohibición de que el Estado o cualquier persona intervenga, impida, interfiera u obstaculice este libre desarrollo”.

El derecho de la población a un ambiente sano y equilibrado consagrado en el artículo 14 de la Constitución de la República que señala: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

Norma que para el presente caso exige además remitirnos al artículo 5 del Código Orgánico Ambiental, que señala: “El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: **1.** La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; **2.** El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos - costeros (...).”.

Competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para conocer y atender esta denuncia:

EL NOMBRE DEL BOSQUE es un área protegida de propiedad privada, integrante como Subsistema Privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas cuya biodiversidad que se resguarda en este espacio halla amparo y exige la tutela del Estado al tenor de lo consagrado en la Constitución de la República, artículos 396 y 397 este último que señala lo siguiente:

“Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca.

La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado”.

Responsabilidad Administrativa a determinarse por parte del Ministerio del Ambiente

Además de la acción inmediata que se emprenda para detener y evitar el desarrollo de la actividad de ciclismo en el NOMBRE DEL BOSQUE (cierre de rutas y reforestación) derivado de la vulneración de derechos constitucionales, la irrupción y destrucción del NOMBRE DEL BOSQUE constituye una infracción administrativa muy grave al tenor de lo previsto en el artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, el cual cito:

“Artículo 318.- Infracciones muy graves. Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, moretales, ecosistemas marinos y marinos costeros. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

6. La construcción de obras de infraestructura dentro de las áreas protegidas que no cuenten con la autorización administrativa, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Para esta infracción aplicará la multa económica.”.

Artículo 320.- “Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes: 2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción”.

Notificaciones

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos CORREOS.

Nos suscribimos con sentimientos de distinguida consideración, confiando en el respeto a la seguridad jurídica que, al tenor del artículo 82 del texto constitucional, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Muy atentamente,

FIRMANTES

Ejemplo 3: Denuncia tenencia ilegal de fauna silvestre - Jaguar (Panthera onca) en LUGAR.

Quito, 05 de noviembre de 2021

Para: NOMBRE
Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

NOMBRE
Director Zonal 2 MAATE Esmeraldas,
LUGAR y Pichincha

Asunto: Denuncia tenencia ilegal de fauna silvestre - Jaguar (Panthera onca) en LUGAR.

NOMBRE, titular de la cédula de ciudadanía No. NÚMERO, domiciliado en la ciudad de CIUDAD, PUESTO Y ORGANIZACIÓN, con personería jurídica reconocida mediante Acuerdo Ministerial CÓDIGO, comparezco ante su autoridad al tenor de lo previsto en el Código Orgánico Ambiental, artículos 7 numeral 5 y 24 numeral 16, con la presente denuncia sobre una infracción y delito ambiental conforme lo expongo a continuación:

Descripción de los hechos:

Es el caso que la señorita o señor que responde a los nombres de NOMBRE, a través de su cuenta de Instagram, nombre de usuario: NOMBRE_ link: https://www.instagram.com/NOMBRE_/ ha difundido fotografías de un lugar de características de hacienda situada en la provincia de LUGAR, en el que tendría, al menos, un ejemplar adulto de jaguar (Panthera onca).



Describir de forma corta lo que sucede en cada foto, recuerda que las coordenadas son muy importantes.

Las fotografías muestran condiciones de tenencia del espécimen incompatibles con cualquiera de los medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre, razón por la cual el escenario descrito configura las prohibiciones señaladas en el Código Orgánico del Ambiente, artículo 147, numerales 5 y 6, esto es: **“5.** La crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código; **6.** La captura, recolección, posesión, tenencia, adquisición, importación o introducción de especímenes de fauna silvestre para actividades de entretenimiento”; así como la infracción muy grave prevista en la misma norma, artículo 318, numeral 2. “La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa”.

Petición

En mérito de lo expuesto y en observancia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 82 CRE) el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, al tenor lo previsto en los; artículos 68, 147 numeral 5 y 203 del Código Orgánico Ambiental en concordancia con la Política Nacional para la Gestión de la Vida Silvestre contenido en el Acuerdo Ministerial 29 publicado en el Registro Oficial 52 de 07 de agosto de 2017, artículo 3, política 4; se dispondrá a funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente que en compañía de miembros de la Fuerza Pública, realicen, en el menor tiempo posible, las debidas inspecciones como parte del proceso de control de la extracción, tenencia, tráfico y venta ilegal de vida silvestre.

Así también, se servirá disponer el inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio tendiente a la determinación de responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción ambiental establecida en el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente.

Además, se servirá actuar conforme lo exige el artículo 302 del Código Orgánico del Ambiente, que señala: “Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la Autoridad Ambiental Competente remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido. El ejercicio de estas acciones no constituye perjudicialidad”; toda vez que el escenario relatado configura el tipo penal previsto en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

“Artículo 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres

La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Una vez decomisada la vida silvestre que se halle en el sitio, se los deberá poder a recaudo en uno de los centros/medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre autorizados por la Autoridad Nacional de Ambiente conforme lo disponen los artículos 66 del Código Orgánico del Ambiente y artículos 189, 846, 847 y 850 de su reglamento.

Notificaciones

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico CORREO.

Me suscribo con sentimientos de distinguida consideración, confiando en la observancia de lo instituido en la Constitución de la República, artículo 11, numeral 9, que señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.

Muy atentamente,

FIRMANTES

Ejemplo 4: Denuncia tenencia ilegal de fauna silvestre en hotel, casa, entre otros.

Quito, 04 de agosto de 2021

Para: NOMBRE

Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

NOMBRE

Coordinador Provincial del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Santa Elena

Asunto: Denuncia tenencia ilegal de fauna silvestre
Hostería El Faro, Salinas. De mi mayor consideración

NOMBRE, titular de la cédula de ciudadanía No. NÚMERO, domiciliado en la ciudad de Quito, CARGO Y ORGANIZACIÓN O EMPRESA, con personería jurídica reconocida mediante Acuerdo Ministerial CÓDIGO, comparezco ante su autoridad al tenor de lo previsto en el Código Orgánico Ambiental, artículos 7 numeral 5 y 24 numeral 16, con la presente denuncia sobre una infracción y delito ambiental conforme lo expongo a continuación:

Descripción de los hechos:

Es el caso que la NOMBRE DE LA CASA, HOTEL, ETC ubicada en la provincia de Santa LUGAR CON DETALLES, posee en sus instalaciones una cantidad considerable de fauna silvestre que, a decir de sus sitios web, las recibiría del propio Ministerio del Ambiente. Escenario que resulta irresponsable e ilegal toda vez que la NOMBRE DE LA CASA, HOTEL, ETC no se encuentra dentro de los Centros de Tenencia y Manejo de Vida Silvestre autorizados por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica por la simple razón de que su giro comercial no reúne los fines y exigencias previstas en el Código Orgánico del Ambiente, artículos 33, 35, 41, 64, 65 y 66; del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, artículos 82 y siguientes,

183 y 189; así como de la Política Nacional para la Gestión de la Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente expedida mediante Acuerdo 029 de 16 de mayo de 2017 publicada en el Registro Oficial No. 52 de 07 de Agosto 2017. Conforme se apreciará en las siguientes imágenes, la fauna silvestre retenida en el lugar sufre de un manejo anticientífico, con una alarmante interacción humano - fauna que, más bien, se trata de una manipulación constante de las especies silvestres por parte de los propietarios y los huéspedes como parte de las actividades que la hostería ofrece como su “atractivo turístico”, permitiendo incluso el acceso y la interacción con animales de compañía (perros) al calificarse la hostería como “pet friendly”; escenario que, sin duda alguna, imposibilita la rehabilitación y reinserción de las especies silvestres.



Describir de forma corta lo que sucede en cada foto, recuerda que las coordenadas son muy importantes.

Cabe mencionar que si el escenario relatado se suscita como lo menciona la NOMBRE DEL LUGAR a través de sus redes sociales, es decir, con el respaldo del Ministerio del Ambiente, se estaría perpetrando por parte de la propia Administración una vejación a los derechos constitucionales de la naturaleza y los elementos que la componen, a su respeto integral y restauración conforme los artículos 71 y 72 del texto constitucional, así como una violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el sentido que los especímenes decomisados que deben ser enviados a centros de rescate en los cuales, a través del manejo científico, se procure su rehabilitación y de ser posible, su reintroducción en sus hábitats naturales, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la C.I.T.E.S y, principalmente, conforme lo precisan los artículos 66 del Código Orgánico del Ambiente y artículos 189, 846, 847 y 850 de su reglamento, normas que textualmente determinan los siguiente:

Código Orgánico del Ambiente

Artículo 66.- Medios de conservación y manejo. Son medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre, los que se detallan a continuación:

- 1.** Viveros;
- 2.** Jardines botánicos;
- 3.** Zoológicos;
- 4.** Centros de cría y reproducción sostenible;
- 5.** Centros de rescate y rehabilitación;
- 6.** Bancos de germoplasma;
- 7.** Acuarios; y,
- 8.** Otros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los medios de conservación y manejo ex situ se considerarán centros de documentación y registro de biodiversidad, administrada y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional, excepto los bancos de germoplasma, que serán administrados y regulados por el Instituto Público de Investigación Científica sobre la biodiversidad. Estos medios servirán para la recuperación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad.

Se establecerán sistemas de trazabilidad de las especies de vida silvestre, cadenas de custodia o certificados de origen de las especies de cría y reproducción autorizadas.

Los Herbarios y Museos se considerarán como centros de documentación y registro de la biodiversidad.

De conformidad con los criterios técnicos y veterinarios, los centros de conservación ex situ para especies de vida silvestre, deberán contemplar los mecanismos técnicos necesarios para mantener a los animales bajo condiciones de bienestar animal establecidas en este Código.

REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DEL AMBIENTE

“Artículo 189.- Centros de rescate y rehabilitación

Los centros de rescate y rehabilitación son establecimientos sin fines de lucro autorizados para el manejo de especies silvestre y su función principal será el reforzamiento de poblaciones silvestres en su hábitat natural.

Las actividades permitidas en los centros de rescate y rehabilitación son:

Investigación para la conservación, rehabilitación, liberación, educación ambiental, capacitación, prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional. Está prohibida la exhibición al público y la reproducción de los especímenes silvestres”.

“Artículo 846.- Custodia de los bienes retenidos o inmovilizados

En los casos en que la Autoridad Ambiental Nacional, ordene la retención o inmovilización de especímenes de vida silvestre o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, designará un responsable de su custodia...”.

“Artículo 847.- Custodia de la vida silvestre

La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación ex situ, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados únicamente en calidad de

custodia temporal, conforme las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III del Libro Segundo de este reglamento”.

“Artículo 850.- Destino de las especímenes de vida silvestres decomisadas

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y normas técnicas para la liberación, traslocación o repatriación de especímenes de vida silvestre a su hábitat natural, así como normas técnicas sobre la destrucción o eutanasia de éstas en caso de que la liberación o traslocación no sea técnicamente posible o recomendable”.

Petición

En mérito de lo expuesto y en observancia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 82 CRE) el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se servirá disponer el inmediato decomiso de las especies silvestres retenidas en la NOMBRE DE LA CASA, HOTEL, ETC ubicada en la provincia de Santa LUGAR CON DETALLES, así como disponer el inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio

tendiente a la determinación de responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción ambiental establecida en el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente; sin perjuicio de que además se proceda conforme lo exige el artículo 302 del Código Orgánico del Ambiente, que señala: “Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la Autoridad Ambiental Competente remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido. El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad”; toda vez que el escenario relatado configura el tipo penal previsto en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

“Artículo 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres

La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional

así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Por otra parte, se solicita un control respecto de las unidades desconcentradas del Ministerio del Ambiente (Coordinaciones y Direcciones Distritales), en cuanto a la obligación de dar cumplimiento a las normas y protocolos establecidos para los procesos posteriores al decomiso de la vida silvestre, principalmente como el caso que nos ocupa, se respete lo previsto en el artículo 847 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente que obliga a la Autoridad Ambiental Nacional a entregar los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados, únicamente en calidad de custodia temporal, sólo a los medios de conservación ex situ previstos en el artículo 66 del COAM.

La petición es crucial debido a que, si la vida silvestre que se logra decomisar se reparte a centros que lucran con su exhibición, lo único que se logra es una recia contradicción al alimentarse y solaparse el tráfico de vida silvestre, estimulando que sitios como la NOMBRE DE LA CASA, HOTEL, ETC requieran de especies para ofrecerlas como su atractivo turístico; en lugar de procurar la rehabilitación y reintroducción de la vida silvestre conforme la política de conservación publicitada por el Estado.

Notificaciones

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico CORREO.

Me suscribo con sentimientos de distinguida consideración, confiando en la observancia de lo instituido en la Constitución de la República, artículo 11, numeral 9, que señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus ‘funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.

Muy atentamente,

FIRMANTES

QUERIDOS PROTECTORES DEL MEDIO AMBIENTE,

En sus manos tienen el poder de la acción, la fuerza de la justicia y la voz de la naturaleza. Este manual es su guía para hacer de Ecuador un lugar más limpio y verde.

Cada denuncia que presenten es un paso hacia un mañana más sostenible. Juntos, somos el cambio que nuestro planeta necesita. ¡Adelante, héroes del medio ambiente!

Con determinación,

